



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001400-3020-2022-00672-00

La señora **LILIANA BELTRÁN GARCIA**, quien actúa en nombre y representación de la **INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA S.A.S.**, formula acción de tutela contra el **EDIFICIO AGA P.H.**, con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el 25 de octubre de 2022, presentó petición ante la accionada, con el fin de que se informara la fecha exacta en la que se convocará a asamblea extraordinaria y la fecha en la que se dará solución a los daños presentados en la zona común del **EDIFICIO AGA P.H.**, relacionados con humedad generada en la placa del baño principal y la cocina, del apartamento 401 de dicho edificio.

Indica que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada no ha resuelto la solicitud elevada el 25 de octubre de 2022.

PETICIÓN

En concreto, solicita la accionante que se le tutele el derecho fundamental de petición invocado, y se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 25 de octubre de 2022.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, y notificar a las partes en legal forma, la cual se surtió mediante mensaje a través de correo electrónico.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

EDIFICIO AGA P.H., por intermedio de su representante legal, manifestó en su contestación que la asamblea extraordinaria se convocó para el día 03 de diciembre de 2022, y en el orden del día en su numeral 5, se incluyó la presentación y aprobación de cotizaciones de impermeabilización en la terraza y arreglos del



apartamento 401.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición de la **INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal, por parte **EDIFICIO AGA P.H.**, al no recibir respuesta clara, concreta y concisa, a la petición incoada por aquel el 25 de octubre de 2022?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr



su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivaba el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico,*

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No



ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las 6363969696 peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo

obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)
(Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la



asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, el 25 de octubre de 2022, solicitó al **EDIFICIO AGA P.H.**, que se informara la fecha exacta en la que se convocará a asamblea extraordinaria y la fecha en la que se dará solución a los daños presentados en la zona común del **EDIFICIO AGA P.H.**, relacionados con humedad generada en la placa del baño principal y la cocina, del apartamento 401 de dicho edificio.

De acuerdo con lo manifestado por la accionada en su escrito de contestación de la acción de tutela, frente a las solicitudes contenidas en la petición elevada por la accionante, indica que la asamblea extraordinaria se convocó para el día 03 de diciembre de 2022, y en el orden del día en su numeral 5, se incluyó la presentación y aprobación de cotizaciones de impermeabilización en la terraza y arreglos del apartamento 401, sin embargo; en los soportes allegados con la contestación, no se evidenció con certeza que efectivamente la petición haya sido puesta en conocimiento de la parte peticionaria.

En efecto, advierte el despacho que, el **EDIFICIO AGA P.H.** si bien otorgó una respuesta de fondo frente a las peticiones, quedando pendiente por definir la fecha en que se comenzarían los arreglos pues, ello depende de lo decidido por la asamblea general, no hay prueba que acredite que dicha respuesta fue notificada en debida forma a la peticionaria, pues, no debe olvidarse que no sólo se debe dar la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento de la parte interesada, por lo que el Despacho considera que le asiste razón a la accionante, y en principio, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición porque no se le ha notificado la respuesta que refiere el edificio haber dado a la inmobiliaria.

Así las cosas, se ordenará al **EDIFICIO AGA P.H.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma la respuesta dada a la petición de fecha 25 de octubre de 2022 elevada por la **INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA S.A.S.**, acreditando ante el despacho las actuaciones surtidas tendientes a dicha labor, conforme se indicó en el marco normativo y jurisprudencial de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,



FALLA:

- PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la **INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al **EIDIFICIO AGA P.H.** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique la respuesta clara, precisa, de fondo y congruente, a la petición elevada por la **INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA S.A.S.**, el día 25 de octubre de 2022, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Para ello, se deberá remitir la correspondiente comunicación al correo electrónico dispuesto en el escrito de tutela o petición, si es que el canal dispuesto para tal fin presenta fallas, y la constancia de envío deberá ser remitida dentro del presente trámite tutelar con el fin de verificar su cumplimiento.
- TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- CUARTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e886cb992f50e236565b5738195ecd8b7bff8edc8fc7bfd69bd2e456c7e3a3c**

Documento generado en 29/11/2022 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>